

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 172 de 5 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00103-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Mónica Cristina Dunoyer Mejía, en interés de sus sobrinos menores María Cristina, José Fernando y Juliana Dunoyer, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa, Fernando Agudelo Velasco y la ciudadana que aquí actúa como agente oficioso; también el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató la promotora de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- Su padre Humberto Dunoyer Emiliani, en el año 2000, entregó a la señora Martha Manrique de Grillo el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 11-55 de esta ciudad para que lo arrendara; el citado señor, quien falleció el 7 de octubre de 2001, mediante escritura pública No. 2072 de agosto de ese mismo año, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, transfirió la propiedad del inmueble a sus hijos; la señora Martha Manrique de Grillo continuó con la administración del bien, la reconoció como sustituta de su padre y con ella se siguió entendiendo.

.- El 17 de julio de 2000, la señora Manrique de Grillo entregó el referido bien en arrendamiento a los señores Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa y Fernando Agudelo Velasco; en el respectivo contrato se pactó que se destinaría exclusivamente para restaurante, el valor de la renta mensual se fijó en \$1.200.000, pagaderos los primeros cinco días de cada mes; posteriormente se convino, "en vigencia y prórroga a partir del mes de Enero (sic) de 2003", un canon de \$1.400.000; los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos previstos en el artículo 2035 del Código Civil y 424 del Código de Procedimiento Civil; se convino que si la destinación era comercial se debía dar preaviso con un término de seis (6) meses; una de las causales de terminación del contrato sería el no pago del precio dentro del término acordado; los arrendatarios no podrán ejecutar mejoras sin permiso del arrendador, salvo las locativas; en la cláusula vigésimo tercera se indicó que el contrato no formaría parte integral de

ningún establecimiento de comercio y por ende, la enajenación del inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento, sino que constituye causal de terminación del contrato; en la decimonovena se estableció que el arrendador podrá ceder libremente los derechos que emanan del contrato y que tal cesión surtirá efectos respecto de los arrendatarios, a partir de la fecha en que se les comunique.

.- En la actualidad y desde hace tres años, cuando se inicio "el proceso de desahucio", los arrendatarios han pagado \$2.633.161, sin incremento alguno; en varias oportunidades pidió a Martha Manrique de Grillo y al señor Andrés Agudelo Londoño la entrega del bien, a fin de que su hermano y sus sobrinos menores de edad, en cuyo interés actúa, pudieran ocuparlo porque se encuentran viviendo en una zona con problemas de orden público; solo hasta el 1 de febrero de 2011, y luego de una fallida conciliación, la administradora del bien cedió el contrato de arrendamiento a la empresa Lonja Inmobiliaria, de lo cual se dio razón a Andrés Agudelo Londoño el 15 de febrero de 2011; dicha cesión fue ratificada por contrato de administración en el cual se determinó que ella podía efectuar el desahucio y fue así como el 7 de junio de 2011 remitió al arrendatario comunicación por medio de empresa de correos, en la cual le informó del desahucio con fundamento en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio y le solicitó la entrega del bien para el 31 de diciembre siguiente.

.- Ante la negativa de los arrendatarios, formuló demanda de restitución, la que correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira.

.- Su hermano José Fernando Dunoyer Mejía es desplazado por la violencia y desesperado por las continuas amenazas contra su vida y la de su familia, en julio de 2012, abandonó un predio en la vereda El Jardín, ubicada en el departamento de Antioquia y llegó a esta ciudad en compañía de su esposa y de sus tres hijos, a quienes representa en esta acción, de diez meses, ocho y trece años de edad; el mismo mes ingresa al programa de protección a la población desplazada y vulnerable de la Fundación Infancias 2/32, entidad no gubernamental colombo francesa, que le brinda las primeras atenciones y ante la delicada situación, solicita a la Defensoría del Pueblo de Pereira, a la Personería Municipal, a la Procuraduría General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hacer seguimiento al referido proceso.

.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2013, declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la entrega del bien, la que fue apelada por la parte demandada que argumentó indebida interpretación en su calidad de arrendadora, extemporaneidad en el desahucio y purga en la mora.

.- En los alegatos de segunda instancia, su apoderado alegó que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento al realizar mejoras y pagar de forma extemporánea; además, pese a la

prohibición, ha sido subarrendado y se ha producido “transferencia no autorizada del bien inmueble”; que el desahucio fue realizado en forma correcta ya que en el convenio quedó vigente y prorrogado a partir del mes de enero de 2003 y por eso la notificación fue realizada seis meses antes de su terminación. Adicionalmente, que se requiere de la vivienda para la habitación del señor José Fernando Dunoyer Mejía y sus hijos menores.

.- Al no encontrar una respuesta oportuna a la demanda de restitución y debido a la falta de recursos para cancelar un arriendo, su hermano, en compañía de su esposa e hijos menores, en el mes de marzo de 2013, regresaron al departamento de Antioquia, poniendo en riesgo sus vidas, residen en la vereda Batea Seca, donde aún esperan la entrega de la casa en esta ciudad, siendo claro el estado de indefensión y vulnerabilidad de sus sobrinos que padecen los rigores de la violencia y que requieren de una vivienda digna.

.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira incurrió en defecto fáctico porque existió “negación de prueba y valoración inadecuada de la prueba”, al ignorar las que demuestran la reiterada violación del contrato de arrendamiento y “no se valoraron algunas pruebas bajo los supuestos del desconocimiento”, tales como los comunicados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Delegada ante la Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Personería Municipal y la labor testimonial de la ONG Enfances 2/32, sin tener en cuenta el universo integral del objeto del litigio, las condiciones del demandante y las de indefensión y amenaza a la vida, a la paz, a los derechos fundamentales de los niños y a una vivienda digna de que son titulares sus sobrinos, “tácitos en el proceso”.

.- En el mismo error incurrió porque no valoró el documento que acredita que desde el año 2010 la señora Martha Manrique de Grillo informó al señor Andrés Agudelo Londoño sobre la necesidad de que entregaran el inmueble, por la crítica situación de su hermano José Fernando y de su familia; además, por omisión en el decreto o práctica de pruebas determinantes; por desconocimiento del precedente judicial y constitucional.

2.- Pretende, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la paz y a la vivienda digna de que son titulares sus sobrinos menores de edad y en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, proferida el 3 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordene la restitución del bien inmueble, tal como fue resuelto en la primera instancia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 21 de abril se admitió la acción, se ordenaron las notificaciones de rigor; se decretaron pruebas; se dispuso vincular al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y a

los señores Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa, Fernando Agudelo Velasco y a la promotora de la acción.

Ni el despacho demandado ni los vinculados se pronunciaron sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante la vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra la promotora de la acción lesionados los derechos de los menores en cuyo interés actúa, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso sobre restitución de inmueble arrendado que aquella promovió, en su propio nombre, contra de los señores Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa y Fernando Agudelo Velasco.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia:

“Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución”¹.

¹ Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

La procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguna de las circunstancias mencionadas. Solo en eventos de esa naturaleza puede el juez constitucional modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

En el asunto bajo examen, los menores María Cristina, José Fernando y Juliana Dunoyer no fueron parte en el proceso sobre restitución de inmueble arrendado en el que encuentra la promotora de la acción lesionados los derechos de que son titulares y cuya protección reclama, como lo demuestran las copias del expediente respectivo, que se incorporó en el curso de esta instancia y por ende, la tutela no está llamada a prosperar porque las decisiones que a su interior se han producido no pueden constituirse en vía de hecho que los afecte y que justifiquen la intervención del juez constitucional.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial, con excepción de aquellos casos en los cuales la presunta afectación tiene como fundamento la indebida o ausente notificación de la iniciación del proceso, del cual podrían haber tomado parte, como ha sido señalado².

Es necesario precisar que la actora solicita se protejan los derechos fundamentales de sus sobrinos a la vida, la paz, a los derechos de los niños y a una vivienda digna, los que encuentra lesionados con la decisión del juzgado accionado que no accedió a la restitución del inmueble, lo que los ha obligado a permanecer en una zona del país en la que está en peligro su vida, porque son víctimas del conflicto armado.

Al respecto, basta con manifestar que en el proceso tantas veces mencionado no se ventiló dicha situación. En efecto, las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Mónica Dunoyer Mejía tuvieron como fundamento hechos diferentes³. Por lo tanto, cualquier consideración al respecto es vana porque en relación con las circunstancias como las que ahora se alegan, los demandados no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ni los

² Sentencias T-2132 de 2004 y T-510 de 2006.

³ Folio 22 a 27 cuaderno principal de las copias auténticas de la actuación.

funcionarios que conocieron del proceso en primera y segunda instancia de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De todos modos, como la señora Dunoyer Mejía fue vinculada a la actuación y ella encuentra lesionado el derecho a un debido proceso, por defecto fáctico en la sentencia proferida por el juzgado accionado que revocó la de primera instancia, en la que se había accedido a la entrega del inmueble arrendado, considera la Sala necesario, sobre ese aspecto, hacer las siguientes consideraciones.

Respecto de esa clase de defecto ha enseñado la Corte Constitucional:

“En cuanto al defecto fáctico como causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, esta corporación ha sostenido que tanto la Constitución como la ley (CPC, art. 187), le reconocen al juez la libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia. Sin embargo, dicha apreciación debe ser razonada y razonable, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

“Precisamente, en sentencia C-641 de 2002, la Corte determinó que el derecho de acceso a la administración de justicia, supone no solo la posibilidad de ejercitar el poder de acción, sino que también involucra el derecho a obtener una decisión judicial debidamente fundamentada en el material probatorio recaudado y valorado en el proceso, con el propósito de otorgar una garantía de certeza a la demostración de los argumentos que apoyan y estructuran dicha decisión...

“A partir del reconocimiento de los anteriores criterios como pilares de la valoración judicial, se ha admitido por la doctrina y jurisprudencia que en el ordenamiento procesal colombiano tiene plena aplicación el denominado sistema de la sana crítica o de la libre apreciación de la prueba judicial, cuyo origen normativo se remonta al artículo 175 y, especialmente, al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos⁴. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”...

“9. Pero, como se expuso con anterioridad, es importante destacar que el sistema de libre apreciación se sujeta también al criterio constitucional de razonabilidad, en aras de impedir la arbitrariedad en la valoración judicial. Este tribunal ha sostenido que el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, “el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) Ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un

⁴ Sentencias T-974 de 2003 y T-076 de 2005.

hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente". Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal.

"...

"Conforme a esta argumentación, es posible concluir que la simple omisión en la valoración o práctica de una prueba, no constituye per se un defecto fáctico que conduzca a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Para que esta se produzca, (i) debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles de valoración y, además, (ii) dicha prueba debe tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo..."⁵.

De acuerdo con esa jurisprudencia, se produce entonces la vía de hecho que justifica conceder el amparo constitucional cuando el juez omite la valoración de las pruebas o lo hace sin fundamento alguno, porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que las pruebas que sirven de sustento a la decisión contengan un justo y razonado análisis por parte del juez, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa.

Pero además ese error en el análisis probatorio debe ser ostensible y manifiesto porque el juez constitucional no puede sustituir al ordinario en su labor de apreciación probatoria, en virtud del principio de autonomía judicial que solo encuentra límites cuando se utiliza con violación a los mandatos constitucionales.

Las copias del proceso cuestionado, acreditan los siguientes hechos de trascendencia en el asunto por resolver:

- Mónica Dunoyer Mejía, por intermedio de apoderado, instauró demanda tendiente a obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10B-63 de esta ciudad, la que dirigió contra los señores Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa y Fernando Agudelo Velasco en calidad de arrendatarios. Como causales invocó la no entrega del bien conforme al desahucio; el pago tardío de los cánones de arrendamiento y las diferentes transferencias que se vienen haciendo del establecimiento de comercio⁶.

- El señor Andrés Agudelo Londoño, por medio de apoderado, dio respuesta al libelo; se opuso a las pretensiones y formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por activa; además, reclamó mejoras en caso de prosperar la acción⁷.

- Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 18 de septiembre de 2012 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Estimó

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2006.

⁶ Folios 22 a 29, copias del cuaderno principal

⁷ Folios 32 a 40, copias del cuaderno principal

la funcionaria de primera instancia que la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la señora Mónica Dunoyer Mejía fue notificada a los arrendatarios, por eso no cabía duda en su legitimación en la causa para solicitar la restitución del bien. También, que el desahucio fue efectuado en los términos del artículo 520 del Código de Comercio y puesto en conocimiento de los arrendatarios el día 7 de junio de 2011, es decir seis meses antes del 31 de diciembre de 2011 fecha de la terminación del contrato, teniendo en cuenta las cláusulas adicionales del convenio que estipulan que el mismo se ha venido prorrogando a partir del 1 de enero de 2003⁸.

.- En la sentencia de segunda instancia, proferida el 3 de abril de este año, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, se revocó la de primera y se negaron las pretensiones de la demanda. En breve síntesis, adujo que conforme a las pruebas que obran en el plenario, la demandante Mónica Dunoyer Mejía sí estaba facultada para practicar el desahucio, pero no lo hizo en el término previsto en el artículo 520 del Código de Comercio puesto que de la lectura del contrato de arrendamiento se concluye que el mismo fue celebrado el 17 de julio de 2000 y se ha venido prorrogando a través de los años, por lo cual las cláusulas adicionales no podían modificar tal punto ya que estarían contraviniendo los preceptos del artículo 524 ibídem y del 16 del Código Civil. De modo que el aviso de desahucio remitido el 7 de junio de 2011 no se surtió con seis meses de antelación a su terminación del contrato y por eso no cumplió su finalidad. En relación con la mora alegada, adujo que esta fue purgada por la arrendadora quien recibió los cánones así fueran extemporáneamente cancelados y no adelantó las acciones tendientes a lograr que el pago se realizara dentro del lapso convenido.

De acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita, el defecto fáctico se produce por omisión cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, o por acción, cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, las interpreta de manera errada o las valora no obstante ser ilegales o indebidamente practicadas o recaudadas.

En virtud del principio de la autonomía e independencia judicial consagrado por el artículo 228 de la Constitución, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas. Sin embargo esa facultad no puede confundirse con arbitrariedad, porque encuentra límites en la misma carta fundamental y en las normas de procedimiento que consagran pautas obligatorias al valorarlas.

Pero para la prosperidad de la acción de tutela por defecto fáctico contra una sentencia judicial en firme, se requiere que el error en la apreciación probatoria, se reitera, *sea "de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede*

⁸ Folios 51 a 61, copias del cuaderno principal

convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”⁹.

Enseñan las pruebas que ya se mencionaron, que la juez demandada sustentó las decisiones que adoptó en la sentencia proferida el 3 de abril de este año en algunas de las pruebas recogidas en el plenario, básicamente en el contrato de arrendamiento y en el documento que contiene el desahucio que realizó la actora para obtener la entrega del inmueble.

Y además consideró que se había purgado la mora, porque aunque el pago de los cánones de arrendamiento se hizo, en algunas oportunidades, por fuera del plazo estipulado, la arrendadora recibió su valor sin que haya realizado actividad alguna para lograr que se produjera de manera oportuna.

En tal forma ejerció la funcionaria accionada su autonomía e independencia al valorar el material probatorio para llegar a las conclusiones que le permitieron adoptar la decisión que le causó agravio a la demandante; tal facultad la empleó sin incurrir en arbitrariedad y como directora del proceso determinó la pertinencia de la prueba, con criterios objetivos para formar su convencimiento sobre la situación debatida.

Producto del análisis jurídico que en cumplimiento de sus funciones hizo, realizó una valoración probatoria de la que no se infiere que hubiese incurrido en error manifiesto, ni desconocido el principio de legalidad como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el amparo reclamado, el que de acuerdo con las citas jurisprudenciales que se han traído a esta sentencia no procede contra decisiones judiciales a no ser que el funcionario hubiese incurrido en una vía de hecho que afecte el debido proceso, lo que aquí no aconteció.

Sucedió sin embargo que en el aludido fallo la juez de la causa no apreció todas las pruebas incorporadas, concretamente las que obran en los cuadernos 2 a 5 de las copias del proceso a que se hace alusión y que consisten en un interrogatorio absuelto por el Andrés Agudelo Londoño, en el que no confesó; en testimonios y prueba pericial para establecer lo relacionado con las mejoras que alegó en la contestación a la demanda el mismo señor; en documentos para demostrar las fechas en que se pagaron los cánones de arrendamiento y en interrogatorio absuelto por la actora, en el que se ratificó en los hechos de la demanda y aportó una serie de documentos que no se ordenaron tener como prueba.

Pero esa omisión solo puede constituirse en vía de hecho si de haberse cumplido tal deber, otro sería el contenido de la decisión. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

⁹ Sentencia T-567 de 1998, T-636 de 2006 y T-130 de 2009 entre otras.

“Ahora, la Sala precisa que si bien el respeto a la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo de la Constitución conlleva de manera ineludible que la falta de consideración de un medio probatorio, si este tiene “la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo”, haga procedente la acción de tutela contra la providencia judicial respectiva.”¹⁰

En la sentencia proferida, como ya se indicó, se negaron las pretensiones de la demanda porque, a juicio del juzgado accionado, el desahucio no se practicó en la oportunidad debida y en razón a que la mora alegada se purgó. En esas condiciones, los demás medios demostrativos incorporados al proceso y que se dejaron de valorar, no constituyen pruebas idóneas para desvirtuar las conclusiones a que llegó la funcionaria demandada en la sentencia tantas veces referida.

Por lo tanto, de haber cumplido la juez su deber de analizar esos medios probatorios, la decisión no hubiese podido ser diferente a la que en últimas adoptó y en consecuencia, la omisión en que incurrió no alcanza a constituir una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional.

Y aunque aduce la promotora de la acción que el juzgado dejó de apreciar la comunicación dirigida por la señora Martha Manrique de Grillo al señor Andrés Agudelo Londoño, en el año 2010, sobre la necesidad de que entregara el inmueble, dada la situación crítica del señor José Fernando Dunoyer Mejía, así como las comunicaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, la Procuraduría Delegada para la Familia y el Instituto de Bienestar Familiar, esos documentos no reposan en la actuación, pero aunque así fuera, ninguna de las partes solicitó se tuvieran como prueba y tampoco el juzgado ordenó tenerlos como tal.

También aduce la misma señora que el despacho demandado desconoció precedentes legales y constitucionales, pero no expresó cuáles.

Se concluye de lo expuesto que en el caso concreto la funcionaria que conoció en segunda instancia del proceso en el que considera la señora Dunoyer Mejía vulnerado su derecho al debido proceso, sustentó su decisión en pruebas incorporadas al proceso y de acuerdo con el poder discrecional que para valorarlas le concede la ley. En la sentencia proferida se adoptó una interpretación jurídica con relación al asunto controvertido, la que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho.

Más bien parece que pretende la accionante, por vía de tutela, replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción

¹⁰ Sentencia T-938 de 2007 MP. Jaime Araújo Rentería

ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de una sentencia que se encuentra en firme, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

En consecuencia, como la tutela no se ha concebido como una instancia más, que permita revisar por ese medio excepcional de defensa judicial la legalidad de las providencias del juez ordinario, pues se limita a la protección de derechos fundamentales, se declarará la improcedencia del amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la tutela reclamada por la señora Mónica Cristina Dunoyer Mejía, en representación de sus sobrinos María Cristina, José Fernando y Juliana Dunoyer, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la promotora de la acción, Andrés Agudelo Londoño, César Agudelo Ochoa, Fernando Agudelo Velasco y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO